

Resolución Nro. PC-AL-2024-0117-AAP

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
DIRECCIÓN ZONAL 7 LOJA, OFICINA TÉCNICA PUYANGO.-** Proceso Nro. PC-AL-2024-0117-AAP. Alamor, veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco, a las 09h55.

Avoco conocimiento de la presente solicitud, en mi calidad de Responsable de la Oficina Técnica Puyango del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de las atribuciones otorgadas en la Resolución Administrativa de Designación de Responsables y Funciones de las Oficinas Técnicas de la Zonal de Loja, constante en el Memorando Nro. MAATE-DZ7-2024-0569-M, de fecha 24 de abril del 2024, y de las atribuciones otorgadas en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-080, de fecha 20 de agosto del año 2023 que expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) publicado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 1102, de 01 de octubre de 2020, suscrito por el Abg. José Antonio Dávalos Hernández.

En lo principal, se DISPONE:

VISTOS: Visto el escrito presentado por el señor Kenneth David Cruz, se procede a revisar la resolución del señor **KENNETH DAVID CRUZ**, en la que manifiesta lo siguiente:

Mediante oficio No. Bramaderos A-B2 003-2023 del 04 de octubre de 2023, BRAMADEROS S.A. solicitó la emisión del Certificado de No Afectación a Cuerpos de Agua para la concesión minera BRAMADEROS 02 (Cód. 60000598), conforme lo establece el Art 26 de la Ley de Minería, fundamentado en la información ingresada en la memoria técnica que se acompañó a la referida solicitud.

Mediante oficio No. BRAMADEROS A-B2 001-2025 del 29 de enero de 2025, indica que mediante Resolución Administrativa del Trámite N° PC-AL-2024-00117-AAP de fecha 10 de enero de 2025, notificada a BRAMADEROS S.A mediante correo electrónico el 28 de enero de 2025, su autoridad emitió la Resolución Administrativa dentro del Trámite N° PC-AL-2024-00117-AAP referente a conferir el certificado de no afectación a cuerpos de agua de la concesión minera Bramaderos 02 (Código 60000598). Lamentablemente, la resolución, aquí enunciada contiene algunos errores formales, los cuales detallo a continuación: 1. Error en el nombre de la concesión minera: El nombre de la concesión minera es "BRAMADEROS 02, Código 60000598" no es "Bramaderos, Código 60000598" como se señala a lo largo del documento de manera errada. 2. Error en la identificación del representante legal. El señor Kenneth David Cruz Flor no es el representante legal de Bramaderos S.A. como consta en los documentos del expediente, el representante legal es la compañía Redlegal & Asociados Cía. Ltda., el señor Kenneth

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP



David Cruz Flor es el gerente general de la compañía Redlegal & Asociados Cía. Ltda. Adicionalmente, la cedula de identidad del señor Kenneth David Cruz Flor, es 1721548566, no el número que se indica a lo largo del documento como cedula de identidad y como RÚC de manera errada. 3. Error en nombre del concesionario minero. El concesionario minero del área o concesión minera BRAMADEROS 02 es BRAMADEROS SA. no Kenneth David Cruz Flor, como se indica en el primer párrafo, línea 12 de la resolución administrativa. El texto correcto sería el siguiente "en calidad de representante legal de la compañía minera BRAMADEROS SA., beneficiaria del permiso para realizar labores". 4. Error en las coordenadas de la concesión minera. Existe un error en tabla de coordenadas de la concesión minera BRAMADEROS 02, específicamente en la coordenada indicada para el punto 6 (página 3) como se observa en la siguiente tabla.

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 12 dice: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"; y el Art. 318 establece que: "El Agua es patrimonio nacional estratégico de uso público dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado, para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores públicos, privados y de la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley". Por su parte la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, en el Art. 6, establece la prohibición de toda forma de privatización del agua, por su transcendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo que ésta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera, siendo su gestión exclusivamente pública o comunitaria, razón por la que no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

En el Código Orgánico Administrativo consta en el Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, **de referencia, de cálculos numéricos** y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días


Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP

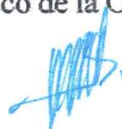
subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo. *(La negrita me pertenece)*. Por lo expuesto, en mérito al informe técnico y sin existir oposición alguna en la tramitación del expediente administrativo, esta Autoridad. **RESUELVE:**

1.- Aclarar el certificado de no afectación en el proceso Nro. PC-AL-2024-00117-AAP, de fecha 10 de enero de 2025, conforme al siguiente detalle:

El señor **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, en calidad de Gerente General de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., representante legal de la compañía minera BRAMADEROS S.A., beneficiaria del permiso para realizar labores mineras dentro del régimen de pequeña minería para minerales metálicos en el área denominado **"BRAMADEROS 02, Código 60000598"**, ubicada en la parroquia Guachanamá, cantón Paltas, provincia de Loja. 1. De la revisión de la solicitud se desprende que el peticionario **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, comparecen con fecha 13 de junio del año dos mil veinticuatro, ante la Oficina Técnica Puyango, solicitando se emita el Acto Administrativo Fundamentado y Favorable respecto de la No Afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. 2. En observancia a lo que establece el Art. 26 de la Ley de Minería el titular de la Oficina Técnica Puyango, acepta a trámite la solicitud y dispone la práctica de la diligencia de inspección técnica al amparo de lo que dispone el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo, designando al ingeniero: Ing. Ricardo Morales Quezada de la Oficina Técnica Puyango de la Dirección Zonal 7 Loja del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para que realicen la diligencia de campo con el fin de verificar si en la zona de influencia del área minera **"BRAMADEROS 02, Código 60000598"**, existen cuerpos de agua superficial y/o subterránea que se verían afectados por la ejecución de la actividad minera y si el agua de alguna de las fuentes que estén dentro de la concesión minera, en la zona de influencia se estén usando para consumo humano u otra actividad, en cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. 3. A fojas 38 la 41 del expediente figura el informe técnico elaborado por el Ing. Ricardo Morales Quezada, Técnico de la Oficina Técnica Puyango de la Dirección Zonal 7 Loja del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. 4. En estas condiciones el presente trámite debe ser resuelto, previamente se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Directora Zonal 7 Loja, es competente para conocer y resolver este trámite, conforme a la facultad establecida en la Constitución de la República, Decretos Ejecutivos, y Acuerdos

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP

expedidos por el titular del Ministerio del Ambiente y Agua, en especial el en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-080, de fecha 20 de agosto del año 2023 que expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) publicado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, Art. 123 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. **SEGUNDO:** No se ha omitido solemnidad sustancial que sea causa de nulidad o anulabilidad alguna, por lo que se lo declara expresamente válido este trámite. **TERCERO:** Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia lo cual implica que las actuaciones del poder público deben subsumirse a la Constitución y a la Ley, así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas. En efecto, la norma suprema responsabiliza a la Autoridad Única del Agua, "...la planificación y gestión de recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación...". Pero además atribuye al Estado garantizar la "...conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos..." y de "...regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua...". Por mandato constitucional, las actividades de planificación, regulación y control, debe cumplirse en coordinación con la autoridad que tiene a cargo la gestión ambiental, precisamente para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico. Por su parte, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a más de ratificar las disposiciones constitucionales citadas, determina las competencias de la Autoridad Única del Agua, entre ellas "...respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas...". Por otra parte, la Ley de Minería ordena que para ejecutar actividades mineras se requieren de manera obligatoria actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. **CUARTO:** En el presente caso, el peticionario requiere el acto administrativo favorable para realizar actividades pertinentes y determinadas en la Ley, que le permitan empezar con la fase de exploración del área minera denominada "**BRAMADEROS 02, Código 60000598**", lo que implica a más de observar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales que se dejan citadas, exigir que se cumplan los presupuestos previstos en el Art. 26 de la Ley de Minería. Al respecto, el señor Responsable Técnico en el afán de disponer de elementos que sirvan para motivar la decisión administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 del COA ha dispuesto al Ing. Ricardo Morales Quezada, Técnico de la Oficina Técnica Puyango de la



Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP

Dirección Zonal 7 Loja del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, analice la información proporcionada por la compañía solicitante y practique la inspección técnica al sitio de intervención. De los resultados de esta diligencia, que obran a fojas 43 a la 45 del expediente, se destacan los siguientes elementos:

1 Situación actual del área del proyecto

DIVISIÓN POLÍTICA

El área minera se encuentra ubicada en el sector de Bramaderos, parroquia Guachanamá, cantón Paltas, provincia de Loja

UBICACIÓN: DIVISIÓN POLÍTICA E HIDROGRÁFICA

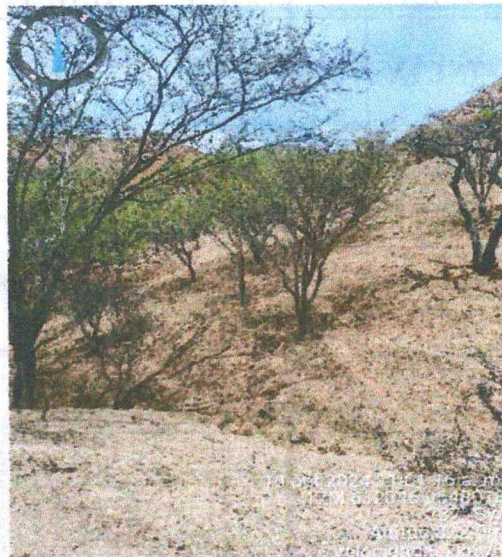
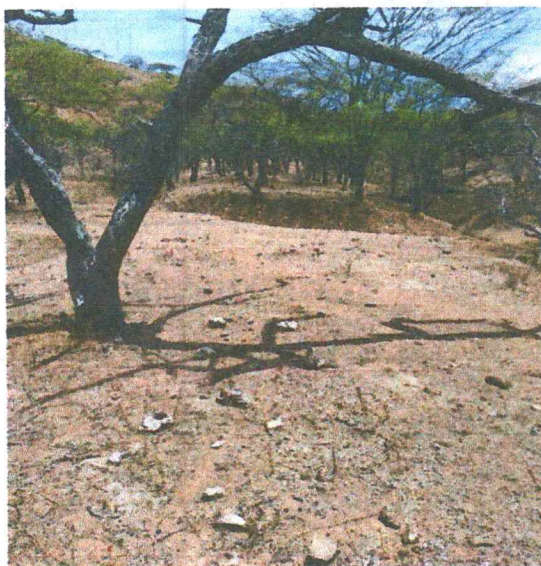
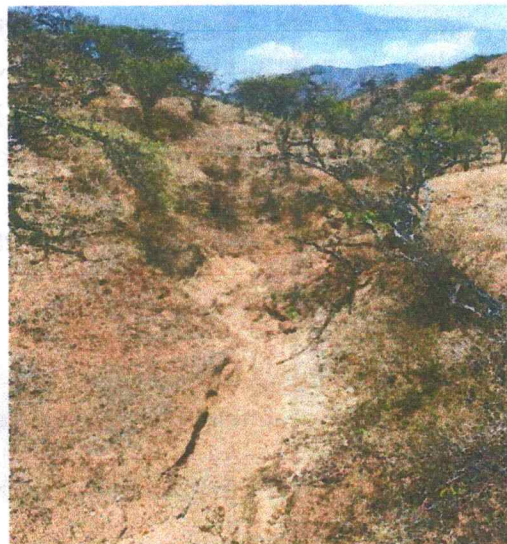
DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA / DIVISIÓN HIDROGRÁFICA					
PROVINCIA	(11) Loja	SISTEMA	(22) Catamayo	MICROCUEENCA	(20700278) RIO PLAYAS
CANTÓN	(09) Paltas	CUENCA	(2270) Catamayo	PFASFTETTER NIVEL 5	13894
PARROQUIA	(52) Guachanamá	SUBCUENCA	(227002) Rio Catamayo	SITIO Bramaderos	

Datos de coordenadas en WGS 84

PUNTO	X	Y
0	629747,79	9548435,64
1	631047,79	9548435,63
2	631047,80	9548735,63
3	631947,80	9548735,62
4	631947,79	9548535,62
5	631847,79	9548535,62
6	631847,79	9548635,62
7	631547,80	9548635,62
8	631547,79	9548335,63
9	629747,79	9548335,64

En la visita de campo se verifico que no existen obras hidráulicas cerca al área de influencia de esta concesión y/o dentro de la misma. Existen algunas quebradas intermitentes que circulan por el área minera BRAMADEROS 02.

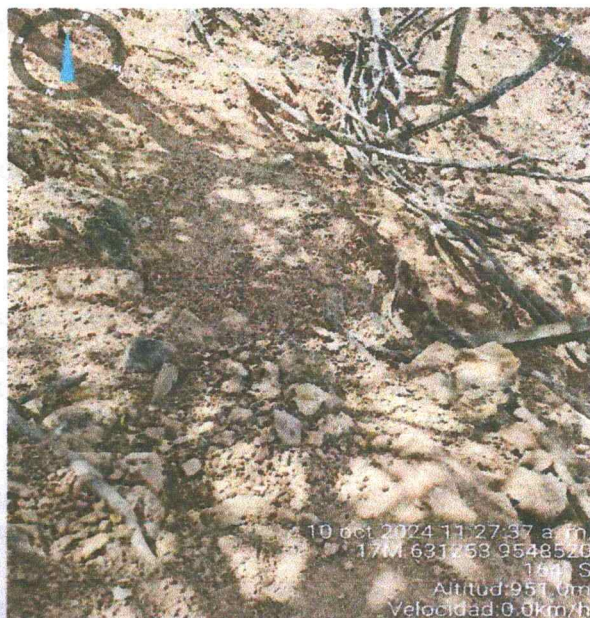
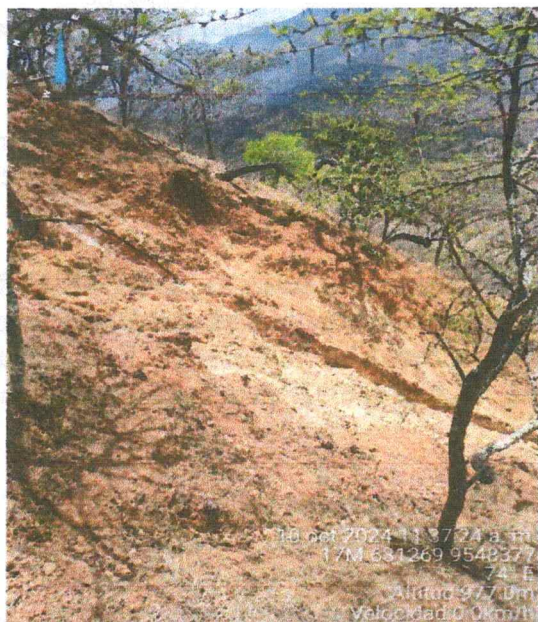
Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP



No existe intervención en el sector de trabajos de minería, lo que existe son vías de acceso a los caseríos que existen en el área de influencia de la concesión minera BRAMADEROS 02, que son utilizados en pastoreo de ganado caprino.



Resolución Nro. PC-AL-2024-90117-AAP



A. RECOMENDACIONES

Es conveniente que cuando se inicien las actividades de exploración, se tome en cuenta el no contaminar los suelos con químicos, grasas, ni aceites ya que debido a la pendiente y en épocas de lluvia pueden ser estos materiales arrastrados hasta los cauces de las quebradas invernales y luego llegar al río Playas y contaminar sus aguas. Además, se debe tomar en cuenta el manejo del material no útil para almacenarlo en terrazas y luego evacuarlo hasta los botaderos establecidos para el efecto afin de que estos sedimentos no lleguen al lecho de quebradas existentes.

Se recomienda que se tome en cuenta lo estipulado en la **Memoria Técnica** entregada como parte del proceso por parte de **BRAMADEROS S.A.** en la cual constan las medidas de protección a cuerpos hídricos y las actividades a desarrollarse como son entre otras las siguientes:

Recolección manual de muestras y análisis geoquímico. - se toma una fracción de roca de afloramientos naturales y rodados, al presentar mineralización de interés, se toma muestras superficiales del suelo con barreno (orificio de 5 cm. De diámetro y 1,5 m. de profundidad – horizonte B).

Muestreo de sedimentos. - se recoge muestras de sedimento fluvial (arena) de los principales drenajes tomadas del lecho de las quebradas, con una pala y luego este sedimento es colocado en un tamiz # 20 y la fracción que pasa es colectada en una funda.

Trincheras, pozos o excavaciones manual de poca profundidad para tomas de rocas y/o suelo. - esta actividad sirve para controlar la continuidad lateral de una zona o punto de interés, además de verificar las diferentes estructuras y cuerpos mineralizados para esto se realiza pozos (1,5 por 1,5 m.) y trincheras zanjas de aproximadamente 1,5 m. de ancho

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP

y unos 50 m. de longitud), los cuales permiten destapar la roca cubierta, para realizar esta actividad se utiliza pico y pala.

Se recomienda que se deje un área de protección cerca a las de las quebradas invernales y quebradas intermitentes que cruzan por el área a fin de evitar posibles colapsos en épocas de lluvia

Que se conceda el certificado de no afectación solicitado por el señor KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566, en calidad de Gerente General de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., representante legal de la compañía minera BRAMADEROS S.A., titular minero de la concesión BRAMADEROS 02, código 60000598 con la observación realizada.

El presente Acto Administrativo previo otorgado favorablemente por esta dependencia, no implica la Autorización para el Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico

El concesionario no debe alterar el cauce natural de las quebradas intermitentes que atraviesan dicha área minera.

Esto es cuanto puedo informar en honor a la verdad.

e) Finalmente el profesional técnico recomienda la emisión del acto favorable. **QUINTO:** Con la información técnica, referida en el numeral que antecede, la administración pública cumple las exigencias del Art. 26 literal b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Minería; concretamente el técnico indica que no existe afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea dentro del área de influencia del proyecto minero y que las mismas no afectan al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y en mérito al informe técnico, conforme lo dispuesto en Art. 100 y 122 del Código Orgánico Administrativo, que motivan la decisión administrativa, el suscrito Director Zonal de Loja, **RESUELVE: Uno.-** Aceptar la petición presentada por el señor **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, en calidad de Gerente General de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., representante legal de la compañía minera BRAMADEROS S.A., titular minero del área de pequeña minería, tipo de mineral metálico, fase de exploración "BRAMADEROS 02, Código 60000598": **1.1.-** Se otorga a favor del señor **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, el Acto Administrativo Motivado y Favorable para realizar actividades pertinentes y determinadas en la Ley, que le permitan empezar con la fase de **EXPLORACIÓN DE METÁLICOS** del área minera denominada "**BRAMADEROS 02, Código 60000598**", lo que implica a más de observar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales que se dejan citadas, exigir que se cumplan los presupuestos previstos en el Art. 26 de la Ley de Minería; así como ceñirse a la metodología propuesta en la memoria técnica del proyecto y detallado en el informe técnico presentado por el Ing. Ricardo Morales Quezada **1.2.-** El presente acto administrativo no constituye autorización de aprovechamiento productivo del

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP

agua con fines mineros. **Dos.-** Se acoge el informe técnico presentado por el Ing. Ricardo Morales Quezada, Técnico de la Oficina Técnica Puyango de la Dirección Zonal 7 Loja del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. **Tres.-** El señor **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, en calidad de Gerente General de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., representante legal de la compañía minera BRAMADEROS S.A., titular minero del área de pequeña minería "BRAMADEROS 02, Código 60000598", beneficiaria de la presente resolución, asume la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que pudieran causar al realizar actividades mineras por acción u omisión, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y de reforestar el área alterada con especies nativas de la zona con el fin de preservar el recurso hídrico en cantidad, en forma inmediata. **Cuatro.-** A efectos de precautelar la calidad del recurso hídrico, proteger las aguas que circundan por el cauce y de los ecosistemas asociados se prohíbe al concesionario minero verter desechos contaminantes a la fuente hídrica que se encuentra dentro del área de concesión. **Cinco.-** Los técnicos de la entidad, en consideración a las actividades mineras a ejecutarse dentro del área minera denominada "BRAMADEROS 02" código 60000598, en las coordenadas especificadas, frente a la obligación que tiene esta Cartera de Estado de precautelar el dominio hídrico público, indica que las captaciones y líneas de conducción de agua que existen dentro del área minera denominada "BRAMADEROS 02, Código 60000598", deberán ser protegidas y conservadas en buenas condiciones, si sufrieren algún daño por efecto de las labores mineras y/o el transporte de material, el señor **KENNETH DAVID CRUZ FLOR, C.I.: 1721548566**, en calidad de Gerente General de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., representante legal de la compañía minera BRAMADEROS S.A. titular minero del área de pequeña minería, tipo de mineral metálico, fase de exploración "BRAMADEROS 02, Código 60000598" beneficiario de la presente resolución, deberá remediar de forma inmediata, caso contrario deberán sujetarse a las sanciones previstas en la Ley. El Titular de la concesión minera del área minera denominada "BRAMADEROS 02, Código 60000598"; no realizará obra alguna o actividad que pudiese afectar a las fuentes hídricas existentes, en consecuencia, que no deberá afectar el dominio hídrico público. **Seis.-** Notifíquese a la Agencia de Regulación y Control del Agua; Al Ministerio de Energía y Minas, y Agencia de regulación y Control Minero, para que de forma coordinada o por separada, y en el ámbito de sus competencias, ejerzan control y seguimiento de las actividades a desarrollarse por el titular minero, dentro del área de concesión y en la fase de actividad minera que queda especificada. **Siete.-** La presente resolución no es definitiva en sede administrativa, por lo que podrá ser impugnada en apelación ante el señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. **Ocho.-** Inscribese la presente resolución administrativa en el correspondiente registro, que para efecto lleva la entidad.- **Nueve.-** Actúe en el presente trámite en calidad de Secretaria Ad-Hoc., la Mgs. Katy Espinoza Sarango, funcionaria de la Oficina Técnica Puyango.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP



Lcda. Nancy Sonia Hilgert Valderrama

DIRECTOR ZONAL 7 LOJA DEL

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Abg. Israel Sánchez Ramírez

SECRETARIO AD HOC

Resolución Nro. PC-AL-2024-00117-AAP